

15. CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD, DE 3 DE JUNIO DE 1976, SOBRE INFORMES ANALITICOS Y TOMA DE MUESTRAS.

De un tiempo a esta parte, y con ocasión de la problemática creada con motivo de la existencia de cultivos de Cannabis, con destino a las Industrias textil o papetera fundamentalmente u otros usos industriales del referido material vegetal; así como mezclas de variedades comerciales del referido producto que disminuye o aumenta el contenido en principios activos, la aparición hace unos tres años de extractos oleosos *muy activos*, todo lo cual hace variar la casuística presentada hasta el momento, se hace preciso el dictar aquellas disposiciones que al mismo tiempo que regulan los informes acerca de este producto, para una mayor concreción, sirvan para actuar más adecuadamente y que su dictamen sea más orientativo que hasta el presente, tanto para las autoridades judiciales como las de contrabando, a fin de que ambas puedan disponer de los elementos suficientes de juicio al fallar las causas en que intervengan.

Si bien en el caso de cualquier otro producto, independiente de la riqueza del mismo, su simple posibilidad es suficiente para su definitiva calificación, puesto que además no se efectúan cultivos en el caso precedente y dada la circunstancia de aquellos destinados con fines industriales o mezcla de las distintas variedades, es necesario el efectuar los análisis cuantitativos aunque éstos no hubiesen sido solicitados por las autoridades pertinentes.

Es por ello que, a propuesta del Control de Estupefacientes y Psicotrópicos, esta Subdirección ha estimado la necesidad de que los informes analíticos se efectúen con arreglo a la normativa indicada, así como se proceda a la desecación previa, siguiendo luego la determinación por cromatografía de gases.

Caso de no poderse efectuar ésta en el laboratorio de esa Inspección Provincial, ni en otro Centro dependiente o no de la Organización Sanitaria, se remitirá la muestra correspondiente al Centro de Estupefacientes y Psicotrópicos a la mayor brevedad posible para que ello sea efectuado por el Centro Nacional de Farmacobiología.

ANEXO I

Extremos muy importantes que han de ser tenidos en cuenta al efectuar la toma de muestra cuando se trate del cannabis, así como las operaciones subsiguientes previas a todo análisis del referido producto.

Toda toma de muestras ha de ser efectuada por uno de los Técnicos responsables del Servicio tanto de los pertenecientes a la Unidad Central como de los Servicios Provinciales; sin esta premisa quedará automáticamente desechada y sin validez la remisión del producto para el análisis por el Centro Nacional de Farmacobiología.

Al efectuar la remisión deberá quedar constancia firmada de quien efectuó la misma junto con la fecha y cualquier otra observación que el Técnico en cuestión considere oportuno señalar.

1. Toma de muestras

Se efectuará solamente de las inflorescencias femeninas exenta por lo tanto de otras partes de la planta: rama, hojas y frutos.

2. Desecación

Por el Centro Nacional de Farmacobiología o Laboratorio de análisis provincial de las Jefaturas de Sanidad se efectuará desecación hasta peso constante a 105° C.

3. Determinación analítica

Al objeto de determinar cuantitativamente el contenido en Delta 9 Tetrahidrocannabinol y en consecuencia dar el Informe que proceda a las Autoridades competentes; se efectuará ésta por Cromatografía de gas, tomando como patrón:

- Metadona.
- Tetrahidrocannabinol - Delta 9.

De introducirse en el futuro cualquier variación en estas Instrucciones, y después de la experiencia que se venga adquiriendo, será comunicado oportunamente.

ANEXO 2

Informes analíticos que sobre el cannabis se darán a los Tribunales de Justicia y de Contrabando o en algún caso especial a otras autoridades.

Dichos Informes se atenderán a las calificaciones técnicas que se reflejarán por este Servicio o por las Inspecciones Provinciales el el apartado b) que constará en todo Informe, derivado del porcentaje de THC que contenga la muestra analizada.

Quando sean efectuados los análisis pertinentes de las diferentes variedades del Cannabis se redactará un Informe que constará de dos partes: a y b.

- En el apartado a):
Informe del resultado escueto del análisis cuantitativo.
- En el apartado b):
Informe técnico a la vista de los resultados.

Este Informe será emitido por el Control de Estupefacientes y Psicotrópicos en el caso de los decomisos que sean cursados a los Servicios Centrales y siempre a través de dicha Unidad.

En el caso de la Inspecciones Provinciales, en dicho apartado deberá tenerse en cuenta para el Informe respectivo los cuatro siguientes puntos:

Calificación por los contenidos en THC

- | | |
|----------------|--|
| 1.— Hasta 0,5% | Inflorescencias femeninas del Género Cannabis. SIN actividad farmacológica. Sinonimias: Cáñamo Industrial. |
|----------------|--|

- 2.— Entre 0,6% a 2% de THC. Inflorescencias femeninas del Género Cannabis. CON actividad farmacológica. Sinonimias: Grifa, Kili, Marihuana.
- 3.— Entre 2% a 7% de THC. Partes de las Inflorescencias femeninas del Género Cannabis. CON ALTA actividad farmacológica. Sinonimias: HAS - HACHIS.
- 4.— Superior al 7% de THC. Extractos de Inflorescencias femeninas del Género Cannabis. CON ALTISIMA actividad farmacológica. Sinonimias: Resina, Aceite de Has, Aceite de Hachís.

Todo lo exigido en el apartado b) se referirá y habrá que incluirlo cuando el resultado de las pruebas analíticas *cuantitativas* sean positivas, es decir, correspondan a los cuatro puntos, aunque naturalmente el 1 no tenga actividad farmacológica.

Por el contrario, cuando las pruebas efectuadas den resultado negativo no deberá constar el informe correspondiente al apartado b).